



El empleo
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2021712700100000837
 Fecha: 2021-09-15 10:26:42 am
 Remitente: Sede: D. T. CHOCÓ
 Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
 Destinatario: VARIEDADES LISLLY
 Anexos: 0 Folios: 3
 Al responder por favor indicar el número de radicado



08SE2021712700100000837

Quibdó, 15 de septiembre de 2021

Señor (a):
CARMEN PAOLA ARENAS CAICEDO
PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO
VARIEDADES LUISLLY
CARRERA 17 No. 8-42
 Correo:
ISTMINA-CHOCO



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN RESOLUCION No. 018 DEL 9 DE FEBRERO DE 2021

Cordial saludo

De conformidad al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le notifica la decisión contenida en la resolución No. 018 del 9 de febrero de 2021, por medio del cual se Archiva una Averiguación Preliminar a I **VARIEDADES LUISLLY**.

En consecuencia, se procede a enviarle una copia de la decisión, en Tres (3) folios

Atentamente,



TIRSO EMIRO QUESADA ARCE
 Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co





**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CHOCÓ
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
Y CONCILIACIONES**

Radicación: 11EE2019742700100000279 ID 14745026
 Querrelante: DE OFICIO
 Querrellado: VARIEDADES LUISLLY

**RESOLUCIÓN No. 018
(Quibdó, 09 de febrero de 2021)
"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**

La Coordinación Del Grupo De Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución De Conflictos Y Conciliaciones En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 del 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la señora CARMEN PAOLA ARENAS CAICEDO, propietaria del establecimiento comercial VARIEDADES LUISLLY, identificada con Nit 53015170-2 y dirección para su notificación en la calle 17 Nro. 8-42 Istmina- Chocó, de acuerdo con los hechos y actuaciones que se relacionan a continuación:

ACTUACIONES REALIZADAS

Mediante Auto Nro. 395 del 18 de octubre de 2019, se inició averiguación preliminar de oficio a la señora CARMEN PAOLA ARENAS CAICEDO, propietaria del establecimiento comercial VARIEDADES LUISLLY, identificado con numero de Nit. 53015170-2, con dirección para su notificación en la calle 17 Nro. 8-42 Istmina- Chocó, por el presunto incumplimiento a las normas laborales, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción a las normas laborales.

Se envió comunicación del auto anterior mediante oficio con radicado 08SE2019712700100000842 del 21 de noviembre de 2019, al representante legal de VARIEDADES LUISLLY, con el cual se le solicitó allegar lo siguiente:

- a) *Listado numerado de trabajadores de la empresa a la fecha, indicando: Nombre completo, edad, cargo u oficio, fecha de ingreso, salario.*
- b) *Nómina de pago de salarios de los dos (2) últimos periodos (meses) especificando auxilio de transporte, horas extras, recargo nocturno festivo y dominicales y demás conceptos reconocidos. Con su respectivo comprobante de pago o consignación bancaria.*
- c) *Cuadros de turno semanales de todos los trabajadores en los últimos dos meses.*
- d) *Si la empresa labora horas extras, indicar Número y fecha de la resolución de autorización expedida por el Ministerio del Trabajo y aportar registro semanal de trabajo suplementario del último mes.*
- e) *Copia de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral E.P.S, ARL, Fondos de Pensiones y Aportes Parafiscales a Caja de Compensación Familiar, SENA, ICBF, correspondientes a los últimos 3 meses, donde se relacionen los trabajadores afiliados. Con su respectivo comprobante de pago o consignación bancaria.*
- f) *Comprobante de pago de prestaciones sociales: cesantías e intereses del último periodo, prima del último semestre, vacaciones de los trabajadores que hayan causado este derecho. Con su respectivo comprobante de pago o consignación bancaria.*
- g) *Constancia de entrega de calzado y vestido de labor a los trabajadores con derecho de los últimos 2 periodos.*

La empresa de correo certificado 4-72, devolvió la comunicación enviada al representante legal de **VARIEDADES LUISLLY**, el día 5 de diciembre de 2019, con la anotación no existe- Guía RA212579256CO (folio 6).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo el cual establece que la Vigilancia y el Control del cumplimiento de las normas de dicho Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Previo a abordar el caso concreto, es menester que este Despacho advierta que, en atención a la Emergencia Sanitaria declarada en el Territorio Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo dispuso la Suspensión de Términos en todas sus actuaciones y trámites, la cual fue levantada con Resolución No. 1590 del 8 de septiembre de 2020; es decir, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 9 de septiembre de 2020, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1º de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que a la señora CARMEN PAOLA ARENAS CAICEDO, propietaria del establecimiento comercial VARIEDADES LUISLLY, identificado con número de Nit. 53015170-2, con dirección para su notificación en la calle 17 Nro. 8-42 Istmina- Chocó, se le inició averiguación preliminar por el presunto incumplimiento a las normas laborales, como no pago de salarios, no pago de aportes al sistema de seguridad social.

Teniendo en cuenta que ha sido difícil la ubicación de la señora Carmen, para hacer llegar el requerimiento de copias y la comunicación del Auto de inicio de la averiguación preliminar, debido a que no se conoce la dirección de ubicación y no se prestan las garantías para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, y con ello violar el debido proceso, consagrado en el artículo 29 y 229 de la Constitución política de Colombia que consagran:

“ARTICULO 29 “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

“Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

Es importante tener en cuenta que el derecho a la defensa otorga a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la Decisión conforme a derecho.

Por otra parte, las partes integrantes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que afecten a cada una de ellas y que, en definitiva, inciden en el proceso. Es significativo señalar que el artículo 29 y 229 de la constitución

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

anteriormente reseñados, nos enuncian un debido proceso y que el desconocimiento del mismo comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Con base en las anteriores consideraciones anotadas, este despacho dispondrá el archivo de la actuación.

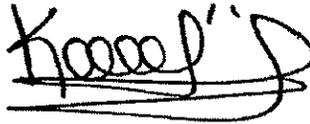
En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto a la señora CARMEN PAOLA ARENAS CAICEDO, propietaria del establecimiento comercial VARIEDADES LUISLLY, identificado con Nit. 53015170-2, con dirección para su notificación en la calle 17 Nro. 8-42 Istmina- Chocó.

CÚMPLASE

Dada en Quibdó a los 09 días del mes de febrero de 2021



KATLY JINETT COPETE HIDALGO
Profesional Especializado con Funciones de Coordinación

Proyectó: Milder B.
Revisó/Aprobó: Katly C.

